

**ENTRADA N° 1954-2022**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO ERNESTO RODRÍGUEZ MC CLEAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **RUBIA CASTILLO PÉREZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°C.DE.P.37518 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ASÍ COMO SU ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado Osvaldo Ernesto Rodríguez Mc Clean, actuando en nombre y representación de **RUBIA CASTILLO PÉREZ**, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°C.de.P.37518 de 12 de diciembre de 2019, así como sus actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No. 21886 de 27 de agosto de 2020 y la Resolución No. 54,636-2021-J.D. 20 de mayo de 2021, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a resolver la admisibilidad o no de la Demanda en estudio, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley como por la Jurisprudencia.

Se observa del examen de la Demanda bajo estudio, que, a través del acto impugnado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, resolvió no acceder a la solicitud de Pensión de Sobreviviente formulada por **RUBIA**

**CASTILLO PÉREZ**, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 180 de la Ley No. 51 de 2005.

La decisión de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social fue objeto de Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 21886 de 27 de agosto de 2020, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N°C.de.P.37518 de 12 de diciembre de 2019, la cual fue objeto de Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Así pues, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución No.54,636-2021-J.D. de 20 de mayo de 2021, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N°C.de.P.37518 de 12 de diciembre de 2019, mantenida por la Resolución No. 21886 de 27 de agosto de 2020, y agotó la vía gubernativa.

La Resolución No.54,636-2021-J.D. de 20 de mayo de 2021, fue notificada al apoderado judicial de **RUBIA CASTILLO PÉREZ**, el día 22 de julio de 2021. Desde esa fecha la parte actora contaba con el término de dos (2) meses para interponer la Acción de Plena Jurisdicción.

En ese sentido, el suscrito Magistrado Sustanciador advierte que la Demanda en estudio es inadmisibles, toda vez que la misma no fue interpuesta dentro del término que establece el 42-B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Artículo 42-B.** La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derecho subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Así pues, se observa a fojas 18 y 19 del Expediente Judicial, que el Acto que agota la vía gubernativa fue notificado al demandante el día 22 de julio de 2021, contando con dos meses para recurrir con una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, no obstante, la Demanda

objeto de análisis, fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 7 de enero de 2022, encontrándose fuera del término y en contravención a lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, a saber:

Auto de 30 de enero de 2020<sup>1</sup>:

“La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, que indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, ‘a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda’ y esto es un requisito básico cuando se trata específicamente de demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

En este caso a foja 37 del expediente consta la copia autenticada de la Resolución N°505 de 19 de agosto de 2019, en la cual consta que la señora Nora Moreno se notificó el 21-8-19, a las 12:34 a.m. y con dicha resolución de agota la vía gubernativa, sin embargo, con la citada copia autenticada se demuestra que la presente demanda ha sido presentada extemporánea, ya que, se notificó el 21 de agosto de 2019, teniendo a partir de ese momentos, dos meses para presentar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, siendo la fecha límite el 21 de octubre de 2019. Al revisar la fecha de recibido de la demanda podemos ver que esta fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el 1 de noviembre de 2019 a las 11:11 de la mañana. De este modo, se acredita que la demanda ha sido presentada extemporáneamente.

El artículo 42B de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

‘Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda’.

....

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma”.

Auto de 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>:

"Al procederse a revisar el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, dicha disposición establece lo siguiente:

‘Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos

---

<sup>1</sup> Auto de 30 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Auto de 29 de noviembre de 2018.

subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda’.

En consecuencia, de la disposición anteriormente transcrita se infiere que las partes accionantes tenían dos (2) meses, contados a partir de la publicación o notificación del Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Municipal del Municipio de Arraiján para poder interponer la correspondiente acción a fin de solicitar la reparación por lesión de derechos subjetivos vulnerados.

Al revisar la fecha de la interposición de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, se observa que la misma se presentó el día uno (1) de noviembre de 2018, de lo cual se desprende entonces que si el acto acusado se promulgó o publicó el día quince (15) de agosto de 2018, la acción se encuentra prescrita por haber excedido el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135/1943.

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

‘Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.’

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debido a que la parte actora no presentó el acto administrativo impugnado con su correspondiente notificación o luego de su publicación el mismo no fue presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del término establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943; lo pertinente de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción”.

Puesto que, el Acto administrativo impugnado fue presentado de manera extemporánea ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al término establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, lo pertinente es no proceder a la admisión de la Demanda bajo análisis, de conformidad al artículo 50 de la precitada norma, que dispone:

“**Artículo 50.** No se dará curso a la demanda que carezca, de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Osvaldo

Ernesto Rodríguez Mc Clean, actuando en nombre y representación de **RUBIA CASTILLO PÉREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°C.de.P.37518 de 12 de diciembre de 2021, proferido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**